



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:
TJA/3^aS/103/2018.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD DE
ASUNTOS INTERNOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/3^aS/103/2018**, promovido por [REDACTED], en contra del **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.**

GLOSARIO

**Actor
demandante**

o [REDACTED]

**Autoridad
demandada**

Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos.

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

Omisión impugnada "1. El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción UAI/018-P/08-17." (sic)

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintidós de agosto del año en curso, el C. [REDACTED], compareció ante este *Tribunal* para promover juicio de nulidad en contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quien señaló como acto impugnado "1. El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción UAI/018-P/08-17." (sic), demanda que por razón de turno, le correspondió conocer a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, determinó desechar la demanda por notoriamente improcedente, en razón de que no se trataba de una resolución definitiva, en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- Inconforme con el desechamiento de la demanda, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Reconsideración.

CUARTO.- Seguidos los tramites del Recurso interpuesto, con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se dictó resolución en el Recurso de Reconsideración, mediante el cual se confirmó el auto recurrido.

QUINTO.- A fin de controvertir la resolución interlocutoria, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el C.



██████████, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por razón de turno aleatorio, le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, fue así que mediante acuerdo de presidencia el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda de amparo.

SEXTO.- El tres de mayo del año en curso, en el expediente A.D. 46/2018, se concedió el amparo que fue solicitado a efecto de:

*En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para que la autoridad responsable **Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, deje insubsistente la resolución reclamada de veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, dictada en el recurso de reconsideración y dicte otra en la que:*

- Declare fundado el recurso;
- Funde y motive, que carece competencia legal para conocer de la demanda promovida por el actor, por las consideraciones que han quedado desarrolladas en esta ejecutoria;
- Ordene a la Oficialía de Partes, turne la demanda a la sala de instrucción que corresponda.

En el entendido que dicha sala instrucción goza con plenitud de jurisdicción para analizar conforme a derecho la procedencia del asunto.

Por lo que esto y fundado, con apoyo en los artículos 34, 74, 170 y 188 de la Ley de Amparo,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ██████████, contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Morelos, en el expediente TJA/5ªS/SN/17.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "1. El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción UAI/018-P/08-17." (sic), por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

OCTAVO.- Previa certificación por auto de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticuatro de mayo del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

NOVENO.- Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho y previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.



DÉCIMO. - Mediante auto de veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

UNDÉCIMO.- El quince de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad, citándose a las partes para oír sentencia.

DUODÉCIMO.- Con fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por la Cuarta Sala el oficio TJA/SGA/2212/2018, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, notificando que, este cuerpo colegiado en la sesión ordinaria número setenta y cuatro celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, ordenó turnar los presentes autos al Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, para la formulación de un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria, para dictar una nueva resolución, la cual hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA.

A manera de preámbulo, y para mejor entendimiento de la postura que se adoptará en la presente resolución, conviene precisar cuál ha sido la evolución del criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos amparos promovidos en contra del desechamiento de demandas cuando se inician en contra de acuerdos de inicio de procedimiento

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

efectuados por las Salas Especializada en Responsabilidades Administrativas de este *Tribunal*, al tenor siguiente:

AMPARO DIRECTO 46/2018

Al resolver el amparo que dio origen a la sustanciación del presente juicio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, resolvió que el juicio de nulidad era procedente en contra del acuerdo de inicio de procedimiento iniciado en contra del elemento de seguridad pública, considerando en esencia que en el juicio promovido ante este *Tribunal* se demandaba el inicio del procedimiento de remoción por incumplimiento a un requisito de permanencia, y no en contra de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por tanto, las salas de instrucción resultaban competentes para conocer de la demanda promovida por el enjuiciante, y no una sala especializada en responsabilidades administrativas.

Ordenado que se remitiera a la Secretaria General de este *Órgano jurisdiccional* a efecto de que se turnara a una Sala de Instrucción, en el entendido que, dicha sala instrucción gozaba con plenitud de jurisdicción para analizar conforme a derecho la procedencia del asunto.

AMPARO DIRECTO 101/2018

En este mismo contexto, en el amparo D.A. 101/2018, **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, resolvió que contrario a lo resuelto en la resolución interlocutoria de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se estimó que el juicio de nulidad era improcedente en contra de "*El acuerdo de inicio de procedimiento interno de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete*"; el juicio de nulidad en el que se demande el inicio de procedimiento administrativo en contra de un elemento de seguridad pública si era procedente.



Lo anterior, considerando que, **si bien existe una regla específica** consistente en que es competencia del pleno del tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

También se actualiza la regla general de procedencia prevista en el artículo 1° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como en el numeral 18, apartado B, fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que le Pleno de este *Tribunal* debió conocer de la demanda de nulidad que instó el accionante, en este caso, por medio de la Sala de instrucción, al generar las consecuencias del acto reclamado un perjuicio de manera inmediata en su esfera jurídica.

En la menciona ejecutoria de amparo se formuló un voto particular por parte del Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, en la que se pronunció en contra de lo resuelto en la sentencia de mayoría, al considerar en esencia que los conceptos de violación hechos valer por el quejoso resultaban infundados, ya que contrario a lo establecido en la resolución de mayoría, no podía ni debía soslayarse lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, apartado B, subinciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el que de manera clara establece la competencia del pleno del tribunal para conocer del juicio de nulidad promovido por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, siendo válido el

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

desechamiento de la demanda de nulidad toda vez que en dicho precepto se determina que esta competencia se da en contra de sentencias definitivas mediante las cuales se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia.

Que de esta manera los demás resolutores pasan por alto que en el caso no podía atender a la regla general de procedencia del juicio de nulidad, cuando existe un artículo que prevé un supuesto específico de procedencia para un caso como el planteado por el quejoso, motivo por el cual ese tribunal se encontraba impedido para inaplicarlo pues en un sistema de regularidad de control constitucional, los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, aún y cuando pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad de normas, ello únicamente procede respecto de normas aplicables en el ámbito de su competencia, es decir la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, más no de las normas que rigen el juicio de origen.

En tal virtud, era incorrecto pretender que el quejoso agotara el juicio de nulidad en contra de dicha determinación, pues resultaría contradictorio del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la sentencia dictada en el juicio de nulidad que se promoviera en contra de dicho acto, forzosamente tendría que ser impugnada mediante amparo directo y no por la vía indirecta, al ser una resolución que pone fin al juicio de acuerdo al artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO 180/2018

Sin embargo, en una nueva reflexión sobre el tema, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, determinó apartarse del contenido del criterio que sostuvo al resolver el **amparo directo 101/2018**, para considerar que el acuerdo administrativo de inicio de procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, y no a través del juicio de nulidad, lo anterior, derivado de que conforme lo establecido por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de la Nación, el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación del cargo de los agentes del Ministerio Público, de los Agentes del ministerio pública, peritos y de los miembros de las corporaciones policiales en los tres niveles de gobierno, constituye un acto de imposible reparación en términos de lo establecido por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política Federal está prohibido reinstalarlos.

Y, en consecuencia, la violación acontecida en el procedimiento se traduciría en un acto de imposible reparación, por tanto, en una trasgresión que trasciende irremediabilmente al derecho sustantivo al trabajo y a no ser separados injustificadamente de él, reconocido a nivel constitucional como convencional, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a pesar de que el sólo inicio del procedimiento de separación del cargo y su conclusión, no es por sí mismo irreparable, sí lo son las consecuencias directas que este acarrea, pues independientemente de que se califique como ilegal, se estaría imposibilitado para solicitar la reinstalación.

Precisando que las consideraciones plasmadas, han quedado establecidas en las jurisprudencias siguientes:

- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO¹.**
- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS**

¹ Contradicción de tesis 312/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito. 6 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

- **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Precisado lo anterior, en este apartado conviene destacar que este *Tribunal* ha sostenido reiteradamente el criterio de que la competencia, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, por constituir un presupuesto de validez de toda actuación de las autoridades, es de estudio preferente en todo juicio, el cual debe ser analizado por el Tribunal del conocimiento, incluso de oficio.

En su caso, la competencia de la autoridad compone un presupuesto de validez indefectible para el establecimiento de la relación jurídico procesal, y también, para la eficacia de toda relación procedimental, de tal suerte que si el órgano de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso determinado, carece de facultades, todo lo actuado en el juicio o procedimiento estará afectado de nulidad, precisamente por la incompetencia de la autoridad actuante.

De esta forma, contrario al principio de libre actuación, por regla, la conducta de los particulares, pueden hacer todo lo que no está prohibido, en cambio, para que sea válida la actuación de todo órgano de autoridad tiene que tener conferida la facultad correspondiente, esto, acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional, en términos del cual la autoridad únicamente puede proceder válidamente si está facultada para ello, ya sea constitucional o legalmente.

Precisado lo anterior, debemos acudir a la competencia que el legislador local, dentro de su labor creativa, plasmó en la *Ley de la materia* para este *Órgano jurisdiccional*, de esta manera tenemos lo siguiente:

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A)...

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b)

d) ...

e) ...

f) ...

g)

h) ...

i) ...

j) ...

k)

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) ...

n) ...

o) ...

III. ...

IV. ...

De lo anterior, se desprende que existe **competencia genérica** conferida a este Tribunal para **conocer de cualquier acto, omisión, resolución** o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.

Sin embargo, fue voluntad del legislador establecer una **competencia específica para conocer de asuntos relacionados con los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública**, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, solamente en contra de las **sentencias definitivas mediante las que se les imponen correctivos disciplinarios y sanciones por los Consejos de Honor y Justicia.**

De lo anterior, se desprende que a partir de la entrada en vigor de la **Ley de la materia**² en el Estado de Morelos, considerando los lineamientos trazados para el catálogo especial al que pertenecen los policías por la fracción XIII apartado B del artículo 123 Constitucional, **se estableció que los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, son procedentes únicamente contra sentencias definitivas**, y no contra actos intraprocesales;

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5 5 1 4

estas disposiciones que rigen el procedimiento del juicio de nulidad, son de orden público y que interesan a la colectividad, por tanto, no pueden ser obviadas, eludidas ni modificadas, pues esto, sería subordinar los intereses del colectivo a los intereses de los promoventes.

Lo anterior es así, pues el legislador local al establecer en las leyes las hipótesis y términos para la procedencia del juicio, lo hace dentro de su facultad normativa, esto analizando si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias para el interés general, de acuerdo a las circunstancias sociales del estado, por lo que, al no observarse las formalidades y los términos previstos, no resulta procedente el juicio de nulidad.

Considerar aplicar un criterio en contrario, llegaría al ilógico de que los promoventes ajustaran la competencia de los tribunales y la procedencia de los juicios, conforme a sus intereses, en claro perjuicio de normas de orden público que rigen el procedimiento, interponiendo así el interés particular de los elementos de seguridad pública por encima del interés de la sociedad, contraviniendo la facultad que se encuentra inmersa dentro de la libertad de configuración normativa de los estados para regular el procedimiento que se debe seguir en los juicios, lo cual envuelve fijar plazos, requisitos, oportunidad, y **procedencia**.

Asentado lo anterior, se destaca que el legislador local no distinguió la improcedencia del juicio de nulidad en tratándose de procedimientos seguidos en contra de policías, originado de procedimientos de responsabilidad administrativa o de procedimientos de terminación de la relación administrativa con el Estado, de lo anterior, se desprende que se estableció una regla específica para los juicios que se promuevan por miembros policiacos, así como diversos procedimientos para ellos, como es el caso de designación de beneficiarios, y los convenios de terminación anticipada de la relación con el estado o los municipios, todo lo anterior, se advierte en el cuerpo de la **Ley de la materia**, abordado desde la exposición de motivos en la que se estableció la literalidad siguiente:

Así también, es importante señalar las nuevas figuras jurídicas que incluirá este ordenamiento y que lo convertirán en un instrumento muy útil para resolver las

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

controversias que son competencia del Tribunal, entre otras destacan las siguientes:

*Se establece un procedimiento específico en la Ley para el caso de que algún miembro de una institución de seguridad pública o de procuración de justicia, no apruebe los exámenes de control y confianza, ya que, en la actualidad se les puede otorgar una suspensión en la separación de su cargo, lo que implica que, **sin tener los requisitos mínimos indispensables que marca la normativa federal para pertenecer a dichas instituciones, se encuentren laborando en las mismas, esto en detrimento de dicho servicio a la ciudadanía, por lo que, a partir de la publicación de la Ley, serán removidos de su cargo y sólo quedará pendiente si tienen o no derecho a una indemnización.***

Otra de las novedades de esta Ley, consiste en implementar un procedimiento expedito para otorgar una pensión a los deudos de los miembros de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia fallecen en el cumplimiento de su deber y que actualmente implica una revictimización para sus familiares.

De la exposición de motivos transcrita, queda de manifiesto que el espíritu del legislador, dentro de su labor creativa de hacer leyes, y considerando las particularidades sociales, políticas y económicas del Estado de Morelos, determinó que los juicios que conociera el Tribunal de Justicia Administrativa, procederían únicamente en contra de las resoluciones finales que impusieran una sanción o, que dieran por terminada la relación con el Estado o los municipios, lo que se corrobora con los siguientes preceptos de la *Ley de la materia*:

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo *110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el particular actor;
- II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y
- IV. Que no se deje sin materia el juicio.

Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:

- a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;
- b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y
- c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;
- d. **Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública**, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales

***TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS
CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA
RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS
ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

De lo anterior, se obtiene que se previeron disposiciones concretas para el régimen especial al que pertenecen los elementos de seguridad pública, tanto en la procedencia del juicio, la concesión de la suspensión, así como procedimientos de terminación anticipada de la relación administrativa, lo que se replica en la *Ley Orgánica*, al establecer las siguientes disposiciones de competencia:

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

f) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Conforme lo anterior, se colige que tanto la ley adjetiva como la orgánica, son coincidentes en establecer un mecanismo de jurisdicción restringida y para la procedencia del juicio de nulidad, pues queda condicionada a que los actos administrativos, en tratándose de miembros de instituciones policiacas, constituyan "resoluciones definitivas", lo que se traduce en un principio de **definitividad**, en sentido horizontal, que implica que el elemento de seguridad pública deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida dentro del procedimiento o por vicios propios de la resolución, a través del juicio de nulidad, siendo optativo que se promueva el recurso previsto en la legislación en contra del fallo.

De esta forma, el principio de definitividad -horizontal- estatuido en el juicio de nulidad, lo que busca es **privilegiar el interés público en materia de seguridad pública**, de contar con elementos que rijan su actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior,



en armonía con el interés constitucional de combate a la corrupción, por lo que evitó que se susciten largos e interminables procedimientos administrativos seguidos en contra de elementos de seguridad pública, que tendría como posible resultado que los elementos que no cumplen con los requisitos de permanencia o que faltan a los principios de actuación, se encuentren en servicio, con acceso a armas, y en contacto con la ciudadanía, lo que resultaría un riesgo para la población en general.

Así, conforme al régimen especial al que están sujetos los policías, fue voluntad del legislador establecer lineamientos, disposiciones y principios para ese régimen, como el principio de definitividad, al cual es pertinente referirse, ya que con ello, se manifiesta la imposibilidad de controvertir actos dentro de procedimiento, y como consecuencia, la obligación de los elementos de seguridad pública de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio.

En el caso en estudio, en el escrito inicial de demanda el aquí recurrente señaló como acto impugnado, el "1. El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción UAI/018-P/08-17." (sic), del que se advierte que su emisión es sólo una parte del procedimiento; en el que la parte recurrente tendrá la posibilidad de comparecer a procedimiento para hacer valer sus defensas, ofrecer pruebas y formular alegatos, y esperar al dictado de la sentencia de fondo, y de ser el caso, controvertir una posible violación, pues el procedimiento seguido en su contra.

Así, contrario a lo anterior, se advierte que el recurrente pretende que todos los actos u omisiones en el procedimiento puedan ser sometidos al juicio de nulidad, lo que no resulta acorde al principio de definitividad ya explicado.

Anticipando, que la distinción que se realiza en la *Ley de la materia*, entre el derecho de toda persona a controvertir cualquier acto de autoridad, y el derecho de los elementos de seguridad pública de combatir únicamente la resolución final que impone una sanción o lo remueve del cargo, no resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, pues debe precisarse que no toda distinción se debe considerar discriminatoria por sí misma, ya que se debe de analizar si la diferencia de trato atenta contra dichos principios, bajo este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes

jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro.

Por tanto, resulta necesario confrontar una norma a la luz del principio de igualdad, considerando si los sujetos a los que se les aplica la norma se encuentran inmersos en un contexto de igualdad en relación con otros individuos, para concluir si el trato que se les da resulta diferente entre ellos, y en caso de que no sean iguales, o no sean tratados de manera desigual, no existirá violación a los principios en cuestión, sirve como criterio de lo expresado, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA."

De esta forma, las situaciones de los elementos policiacos, y los demás gobernados, son substancialmente diferentes; considerando la situación especial en la que se encuentran los primeros, de ahí que la distinción en su trato esté justificada y por ende, no trasgrede derechos humanos, pues la distinción busca un fin constitucionalmente válido, por estar previsto en ella, el combate a la corrupción y el interés de la sociedad en la seguridad pública, principios retomados en la *Ley de la materia* y en la *Ley Orgánica*.

En relatadas circunstancias, es evidente que el legislador local, al sujetar la procedencia del juicio de nulidad solamente contra resoluciones definitivas, quiso evitar la proliferación de tantos juicios de nulidad como actos de autoridad se emitan dentro del procedimiento, pues de lo contrario, de ser procedente contra de todas las actuaciones u omisiones en el procedimiento, se convertiría en una cadena impugnativa interminable, pues lejos de garantizar una justicia pronta y expedita, sería alargarla y llenarla de obstáculos, lo que de manera clara pretendió evitar el legislador local con la instauración en el juicio de nulidad del principio de definitividad en un sentido horizontal.

De esta forma se evidencia que el enjuiciante si considera que el acuerdo esta afectado de ilegalidad, debió hacer valer sus alegaciones ante la autoridad responsable, al momento de contestar dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra y no ante este *Tribunal* toda vez que el mismo no puede sustituir a la responsable para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo combatido, de esta manera en caso de no ser atendidas sus alegaciones por parte de la responsable, estará en aptitud de



hacerlas valer ante este *Órgano jurisdiccional* al interponer e juicio de nulidad.

Como consecuencia de las líneas argumentativas hasta aquí plasmadas, se concluye que en el presente juicio se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV³, de la *Ley de la materia*, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

Sin que lo anterior, resulte contrario al artículo 17 constitucional, ni a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, pues el derecho humano de acceso a la justicia y el de no discriminación se encuentran protegidos con la procedencia del juicio de nulidad en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los consejos de honor y justicia en las que se pueden hacer valer las violaciones que se considere se cometieron durante la tramitación del procedimiento administrativo, o en la resolución misma, es decir, se pueden hacer valer violaciones, formales, procedimentales o de fondo.

Además de lo anterior, conforme lo establecido en la fracción III del numeral 107 de la Ley de Amparo, tratándose actos de autoridades no jurisdiccionales, emitidos dentro de procedimiento, el juicio de amparo procede de forma inmediata en su contra siempre que tales actos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Abunda a lo anterior, las jurisprudencias con los rubros:

- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO**

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

⁴ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: [...] II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO⁵.

- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN AL QUE SON SOMETIDOS, EN EL CUAL SE OBTUVO EL RESULTADO DE "NO APROBADO", DEBEN HACERSE VALER EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**
- **SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Resuelto lo anterior, es improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo. Como sustento de lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.⁶

⁵ Contradicción de tesis 312/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito. 6 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando I de la presente resolución.

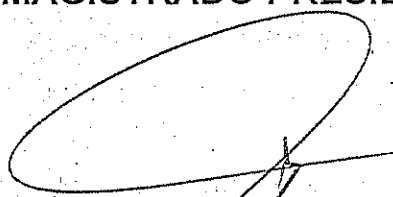
SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la citada Ley, con apego a lo razonado en el considerando I.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

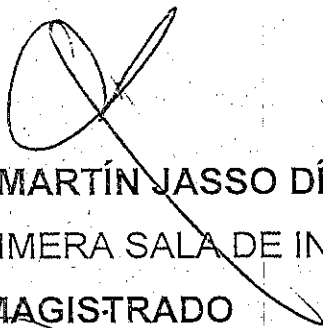
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



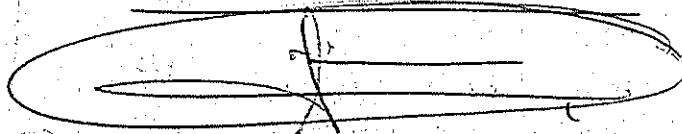
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

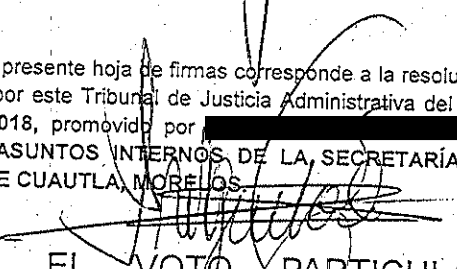
MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/103/2018, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.



CONTRA EL VOTO PARTICULAR EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, QUE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS los autos del expediente número TJA/3ªS/103/2018, promovido por **GREGORIO FLORES GUTIÉRREZ**, contra actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad del "1. El acuerdo del inicio del procedimiento de remoción UAI/018-P/08-17." (sic), por tanto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley, negándose la suspensión solicitada.

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

2.- Previa certificación por auto de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticuatro de mayo del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

3.- Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho y previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

4.- El quince de agosto del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o de persona alguna que las representara; que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los exhiben por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posteridad, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, artículo 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora reclama de la demandada la nulidad del acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/018-P/08-17.

III.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo número UAI/018-P/08-17, instaurado en contra de [REDACTED], exhibidas por la parte actora; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que el dos de agosto de dos mil diecisiete, la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] al encuadrarse su conducta en las hipótesis contempladas en el artículo 82 apartado B fracción XXV, 94, 96, 159 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, citándose al elemento policiaco actor elemento para que comparezca en las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos a las doce horas del día diez de agosto de dos mil diecisiete, para hacerle saber la naturaleza y causa de la investigación, así como los hechos que se le imputan, hacerle entrega de las copias certificadas del expediente en cuestión, haciendo de su

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

conocimiento que podrá ser asistido por sí o por su abogado o por persona de su confianza. (fojas 57-58)

IV.- La autoridad demandada no compareció a juicio, por lo que no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Y este órgano jurisdiccional no advierte causal alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Las razones de impugnación respecto del acto impugnado que se desprenden del escrito de demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. El enjuiciante manifiesta que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando de conformidad con el artículo 265 inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos, se establece como causal de remoción el faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada, aduciendo que, si faltó a su servicio los días veinticuatro de mayo, once y quince de junio de dos mil diecisiete, estos solo son tres días por lo que si el dispositivo legal señala más de tres veces en un lapso de treinta días, entonces no existe un motivo para iniciar el procedimiento de remoción, violentando en su perjuicio la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

2. El quejoso señala que efectivamente faltó a sus labores por cuestiones familiares importantes que atender, que no le fue posible hacer saber a su superior jerárquico.

3. El inconforme aduce que la autoridad demandada incurre en inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento cuando el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos, establece que el superior jerárquico de las

unidades de adscripción informará en un plazo no mayor de cinco días a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas que ameritan un correctivo disciplinario, lo que en la especie no acontece pues su superior informo a la citada Unidad hasta cuarenta y un días después de haber acontecido las faltas de asistencia, como se aprecia del oficio SSPyTM/DPP/4443 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

4. Finalmente señala que le agravia que al haber faltado a su servicio el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, le fue descontado esa falta de la nómina correspondiente a la quincena comprendida del uno al quince de mayo y por faltar a su servicio el quince de junio de ese mismo año, le fue impuesto un arresto por veinticuatro horas, por parte del comandante del primer turno del área uno, por lo que en términos del artículo 109 de la Constitución Federal, no se le puede sancionar dos veces por la misma causa.

VI.- Las razones de impugnación arriba sintetizadas son **inoperantes por insuficientes en un lado y fundados pero inoperantes en otro.**

En efecto, es **inoperante por insuficiente** el agravio hecho valer por el quejoso, identificado con el número **uno**, que se hizo consistir en que el acuerdo de radicación impugnado es ilegal, cuando de conformidad con el artículo 265 inciso a) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuautla, Morelos, se establece como causal de remoción el faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada, aduciendo que, si faltó a su servicio los días veinticuatro de mayo, once y quince de junio de dos mil diecisiete, estos solo son tres días por lo que si el dispositivo legal señala más de tres veces en un lapso de treinta días, entonces no existe un motivo para iniciar el procedimiento de remoción, violentando en su perjuicio la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Toda vez que de la valoración realizada en la documental consistente en el acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, que forma parte de las copias certificadas procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/018-P/08-17,

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

exhibidas por la parte actora, las cuales han sido valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se acredita que la autoridad demandada ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] al encuadrar su conducta en las hipótesis contempladas en el artículo 82 apartado B fracción XXV, 94, 96, 159 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, resultando que el numeral 82 apartado B fracción XXV⁷ citado establece que es un requisito de permanencia en el servicio policiaco, no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días y el artículo 159 fracción II⁸ señala como causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esa Ley, el tener más de tres faltas de asistencia, en un período de treinta días sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada, por lo que tal actuación no le causa perjuicio, ya que el ahora quejoso tiene expedito su derecho para producir contestación en el procedimiento administrativo instaurado en su contra y en su caso hacer valer como defensa ante la autoridad instructora el argumento en el que sustenta que no existe un motivo para iniciar el procedimiento de remoción, por no haber faltado mas de tres veces consecutivas en un lapso de treinta días, razonamiento que de hacerse valer en el citado procedimiento debe ser analizado al momento de emitir la resolución definitiva.

En efecto, si en el acuerdo impugnado la autoridad demandada ordenó citar al elemento policiaco actor elemento para que comparezca en las oficinas de la Unidad de Asuntos Internos a

⁷ **Artículo *82.-** Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:

...

B. De Permanencia:

...

XXV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días...

⁸ **Artículo *159.-** Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

II. Tener más de tres faltas de asistencia, en un período de treinta días sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal, ó sin causa justificada;

las doce horas del día diez de agosto de dos mil diecisiete, con el objeto de hacerle saber la naturaleza y causa de la investigación, así como los hechos que se le imputan, hacerle entrega de las copias certificadas del expediente en cuestión, haciendo de su conocimiento que podrá ser asistido por sí o por su abogado o por persona de su confianza, señalando incluso que se le concedía un plazo de diez días hábiles para que formule su contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda, los cuales empezarán a correr al día siguiente de la diligencia referida.

En este contexto, se debe atender que el ahora quejoso no queda en estado de indefensión, al haber conocido oportunamente la conducta particular por la cual se le inició el procedimiento administrativo UAI/018-P/08-17, más aun cuando que se le concedió un plazo de diez días hábiles para que formule su contestación, manifestando a lo que a su derecho convenga, oponiendo las defensas y excepciones en las cuales sustente sus argumentos y ofrezca las pruebas que a su derecho corresponda, plazo que empezaría a correr al día siguiente de la comparecencia referida.

Igualmente, son **inoperantes por insuficientes** los agravios señalados por el quejoso en el número **dos y cuatro** al referir que efectivamente faltó a sus labores por cuestiones familiares importantes que atender, que no le fue posible hacer saber a su superior jerárquico y que al haber faltado a su servicio el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, le fue descontado esa falta de la nómina correspondiente a la quincena comprendida del uno al quince de mayo y por faltar a su servicio el quince de junio de ese mismo año, le fue impuesto un arresto por veinticuatro horas, por parte del comandante del primer turno del área uno, por lo que en términos del artículo 109 de la Constitución Federal, no se le puede sancionar dos veces por la misma causa.

Esto es así, toda vez que el acto reclamado en la presente instancia es precisamente el acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, por la TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/018-P/08-17, por lo que los motivos de disenso aducidos por el inconforme deben precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del proceder de la responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base a los preceptos jurídicos aplicables, circunstancia que en las manifestaciones realizadas por el quejoso en los agravios que se analizan no acontece.

Finalmente, es **fundado pero inoperante** lo referido por el quejoso en el **cuarto** de sus agravios cuando señala que la autoridad demandada incurre en inobservancia a las formalidades esenciales del procedimiento cuando el artículo 86 del Reglamento de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos, establece que el superior jerárquico de las unidades de adscripción informará en un plazo no mayor de cinco días a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas que ameritan un correctivo disciplinario, lo que en la especie no acontece pues su superior informo a la citada Unidad hasta cuarenta y un días después de haber acontecido las faltas de asistencia, como se aprecia del oficio SSPyTM/DPP/4443 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Esto es así, ya que el artículo 86⁹ del Reglamento de Seguridad Pública de Cuautla, Morelos, establece que el superior jerárquico de las unidades de adscripción informará en un plazo no mayor de cinco días a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas que ameritan un correctivo disciplinario y en la especie; si las faltas de asistencia a su servicio por parte de [REDACTED] acontecieron los días veinticuatro de mayo, once y quince de junio de dos mil diecisiete, es a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete, que el superior jerárquico del elemento policiaco actor tenía cinco días para informar de tal conducta a la Unidad de Asuntos Internos, circunstancia que aconteció hasta el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; es decir nueve días naturales después de registrada la última de las faltas en que incurrió el enjuiciante, como se desprende del oficio SSPyTM/DPP/4443 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, dirigido a la Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

⁹ **Artículo 86.-** El superior jerárquico de las unidades de adscripción informará en un plazo no mayor de cinco días a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas que ameritan un correctivo disciplinario, la imposición de la amonestación, así como las causas que la motivaron, a menos que se trate de una falta grave en cuyo caso se tendrá que hacer de su conocimiento de manera inmediata.

de Cuautla, Morelos por el Director de la Policía Preventiva Municipal, Mando Único, Cuautla, cuya copia certificada obra a fojas diez del sumario y al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

Sin embargo, tal circunstancia no es invalidante, toda vez que no se traduce en un perjuicio que afecte la esfera jurídica del enjuiciante dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/018-P/08-17, cuando con el oficio referido únicamente se informa de las faltas de asistencia al servicio sin causa justificada en que incurrió el ahora quejoso, lo que no afecta la eficacia y validez del acto impugnado, pues como se ha citado, esto constituye una violación no invalidante; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Esto es así ya que, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ª A, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS. VICIOS LEVES DE LOS."

En las relatadas condiciones, al ser inoperantes por insuficientes en un lado y fundados pero inoperantes en otro, los motivos de impugnación arriba analizados, se declara la validez



del acuerdo dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/018-P/08-17, por parte del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Consecuentemente, son **improcedentes** las pretensiones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes por insuficientes en un lado y fundados pero inoperantes en otro**, las razones de impugnación aducidas por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el Considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** del acuerdo de radicación dictado el dos de agosto de dos mil diecisiete, en el procedimiento administrativo de responsabilidad número UAI/018-P/08-17, por parte del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE TJA/3aS/103/2018

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGÉ ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/103/2018, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.